República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/1196/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0625, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Alexis Hernández Nicasio y Nicasio Hernández Ramírez contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01228 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01228, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuso lo siguiente:

> *PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2020-SSEN-218, de fecha 29 de diciembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Servicio de Transporte Rincón, SRL, relativo a la existencia o no del contrato de trabajo de Nicasio Hernández Ramírez, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus mismas atribuciones.*
>
> *SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alexis Hernández Nicasio, contra la mencionada sentencia.*
>
> *TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, Alexis Hernández Nicasio y Nicasio Hernández Ramírez, mediante los actos núm. 05/2022 y 06/2022, ambos del cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentados por el ministerial Ramón Rivera Figuereo de los Dioses, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de San

Cristóbal, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas.

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Alexis Hernández Nicasio y Nicasio Hernández Ramírez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), recibido por este Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Consta en el expediente el Acto núm. 022/22, del dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), recibido por Servicios de Transporte Rincón SRL, contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, instrumentado por el ministerial Modesto Antonio Gómez Alcántara, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, a requerimiento de los señores Nicasio Hernández Ramírez y Alexis Hernández Nicasio.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó parcialmente la sentencia impugnada, sobre la base de las siguientes motivaciones:

> […] *a) en cuanto al recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Servicio de Transporte Rincón, SRL.*
>
> *20. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de manera reunida por su estrecha vinculación y resultar útiles a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a*

qua por un lado desnaturalizó el alcance y valor de dos comunicaciones que hace referencia en su sentencia, una emitida en el año 2015 y otra en el 2018, al darle el valor que tiene cuando se trata de un empleado común y no dentro del contexto de que se trató de una comunicación sin ningún efecto jurídico para determinar la existencia de una relación laboral, ya que al momento de la dimisión y desde el año 2015, el hoy recurrido era un sub-contratista como establecieron los testigos y las certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), como reflejó la misma corte a qua en la página 21 de la sentencia impugnada "Ministerio de Hacienda" de fecha 8 de agosto de 2018; que de esas mismas comunicaciones que dice que "brinda servicios en calidad de transportista", hizo referencia para tomar el supuesto salario, sin embargo, planteó en otro lado que dichas comunicaciones no fueron controvertidas por las partes, cuando en realidad fue uno de los motivos de la propia apelación y del escrito justificativo de conclusiones, pero omitió explicar, qué papel juegan en todo esto las certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), las que reflejan de manera clara que para pagarle al transportista, este debía generar una factura con comprobante fiscal, sin dejar de lado las comunicaciones dirigidas a la TSS, que hacen constar que él tenía empleados que le manejaban las guaguas y el documento identificado como "nómina de empleado" a la firma del transportista, en la cual figuran tres choferes, incluyendo a Alexis Hernández Nicasio; que la corte a qua en un hecho insólito, determinó que los días que supuestamente se le debían al transportista le fueron pagados con un recibo de descargo que consigna "por concepto de servicios de transporte empresarial pendiente hasta la fecha" y revocó el literal G de la sentencia apelada, sin tomar en consideración que no podía ser empleado y a la vez prestar servicios empresariales a la misma compañía, máxime cuando sería ilógico

retener un salario tan elevado y la existencia de falta de pago de salarios.

21. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Nicasio Hernández Ramírez y Alexis Hernández Nicasio de forma conjunta, incoaron una demanda laboral contra la entidad comercial Servicios de Transporte de Rincón, SRL., alegando la existencia de un contrato de trabajo y por haberse ejercido una dimisión justificada; por su lado, la parte demandada negó la existencia de la relación laboral entre las partes, bajo el fundamento de que estos brindaban servicios en calidad de transportistas y se les pagaba por ese servicio; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda con relación a Alexis Hernández Nicasio, por no haber demostrado la existencia de un contrato de trabajo y la acogió respecto a Nicasio Hernández Ramírez, determinando la justeza de la dimisión ejercida, por lo que declaró resiliado el contrato de trabajo que vinculó a las partes con responsabilidad para la parte demandada, en consecuencia, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios; c) inconforme con la decisión, Servicios de Transporte Rincón, SRL., de manera principal, interpuso recurso de apelación, reiterando la inexistencia de un contrato de trabajo entre las partes, por lo que solicitó fuera confirmada la sentencia respecto del corecurrido Alexis Hernández Nicasio y revocada las condenaciones impuestas a favor de Nicasio Hernández Ramírez, sobre la base de que este ejercía funciones de contratista y brindaba servicios en calidad de transportista y no como trabajador subordinado; por su lado, los demandantes originarios, interpusieron recurso de apelación incidental, alegando, respecto de

Alexis Hernández Nicasio, la existencia de un contrato de trabajo subordinado, mediante el cual realizaban las funciones de transporte del personal de la empresa, por lo que la sentencia debía ser revocada y acogida la acción inicial promovida por este; y d) que la corte a qua acogió parcialmente el recurso de apelación principal, revocó el literal G del ordinal cuarto de la sentencia apelada y rechazó el recurso de apelación incidental en todas sus partes.

22. La corte a qua en la sentencia impugnada hizo constar lo siguiente: […].

24. El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta4, el cual contiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario.

25. La subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del contrato de trabajo. Es el elemento tipificador y determinante en toda relación laboral y entre sus signos resaltantes figuran el lugar de trabajo, el horario de trabajo, el suministro de materia prima, la dirección y el control efectivo.

26. Es criterio constante de la Corte de Casación que si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios, el uso de ese poder está supeditado a que en la apreciación se le de el alcance y contenido que tiene el medio de prueba, constituyendo el vicio de desnaturalización cuando en el examen de un documento no se toma en cuenta de donde proviene el mismo y se le atribuye un valor probatorio

a pesar de emanar de una parte del proceso5; como también que: cuando a los hechos no se les da su verdadero alcance, y en cambio se les atribuye un sentido distinto a su naturaleza, se incurre en el vicio de desnaturalización de los mismos, el cual se puede manifestar en la alteración sobre el alcance de un documento. Para la correcta interpretación del alcance de un documento, los jueces no pueden limitarse al contenido del mismo, sino que deben además vincularlo con los demás elementos y pruebas aportadas, para poder determinar si ese contenido está acorde con la realidad de los hechos.

27. En ese sentido, siendo el punto nodal en conflicto la existencia del contrato de trabajo entre las partes, correspondía a los jueces del fondo establecer por la debida ponderación de las circunstancias de los hechos las deposiciones de los testigos y el examen de los documentos aportados al debate y desglosados en la sentencia impugnada, si en el caso específico, de la prestación del servicio que brindó el recurrido a la empresa recurrente en calidad de transportista existió la subordinación jurídica, elemento determinante en toda relación laboral, apoyada en el principio de primacía de la realidad y la materialidad de la verdad, pues la simple prestación de un servicio personal y la remuneración recibida como contraprestación de ese servicio, como sostuvo la corte a qua del análisis de las comunicaciones de fechas 17 de agosto de 2015 y 13 de febrero de 2018, sin la existencia de la subordinación para dejar claramente establecida la relación, vinculación y ejecución de las labores y las obligaciones generadas, no tipifican un contrato de trabajo, por lo tanto, con su omisión los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos y falta de motivos; en consecuencia, procede acoger el recurso que se examina y casar la sentencia impugnada sin la necesidad de evaluar los demás

argumentos, ya que será necesaria una nueva evaluación sobre la existencia o no de la relación laboral ante el tribunal de envío.

b) en cuanto al recurso de casación interpuesto por Alexis Hernández Nicasio

28. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útiles a la mejor solución del caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua no ponderó la instancia denominada: "conclusiones formales a ser leídas en audiencia de producción y discusión de pruebas", en la que solicitó acoger conclusiones formales vertidas en el escrito de defensa y apelación incidental, en razón de que a modo de confesión en la página 4, segundo por cuanto de dicha instancia, la recurrida denomina: "trabajadores demandantes originarios", al hoy recurrente y a Nicasio Hernández Ramírez, y en el segundo por cuanto, página 3 de la instancia de fecha 4 de junio de 2019, también refiere: "trabajadores demandantes", incurriendo la corte a qua en omisión de estatuir. Que la corte no ponderó los siguientes documentos: a) la certificación: "A quien pueda interesar", de fecha 22 de febrero de 2018, en la que el recurrido declaró y confesó que Alexis Hernández Nicasio le prestó servicios como transportista de personal desde el 2015, con un salario de RD$151,000.00, siendo la confesión un medio válido de prueba conforme el ordinal 8°, artículo 541 del Código de Trabajo; b) comunicación emitida por la Superintendencia de Bancos en la que se refleja que la empresa le efectuaba depósitos de dinero de manera frecuente a la cuenta de ahorros del recurrente; c) varias hojas de movimiento de cuentas del Banreservas a nombre del recurrente; d) copia certificada del registro mercantil de la empresa en la que figura Teresa Soto como su gerente y es la persona que firma la descrita

certificación: "A quien pueda interesar", dando cuenta del cargo que desempeñaba el recurrente y el monto de dinero que devengaba. Asimismo, citó en sus conclusiones una sentencia de la Suprema Corte de Justicia que ha juzgado que la confesión es un medio válido de prueba cuando contiene una admisión de un hecho en perjuicio del declarante y el tribunal de alzada no contestó, incurriendo en falta de ponderación, violación al derecho de defensa y falta de base legal.

32. Relacionado con este aspecto, resulta oportuno indicar que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una casual de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

33. Sobre lo anterior, al estudiar el cuerpo de la decisión impugnada, esta Tercera Sala aprecia que, contrario a lo señalado por el recurrente, la corte a quo realizó ponderaciones particulares sobre la certificación: "A quien pueda interesar", de fecha 22 de febrero de 2018, documento al cual le restó valor probatorio por no contener el sello de la empresa, como también a la comunicación emitida por la Superintendencia de Bancos, las hojas de movimiento de cuentas del Banco de Reservas a nombre del recurrente y el certificado del registro mercantil de la empresa, sobre los cuales el tribunal a quo no emitió valoraciones particulares, estos documentos no contienen una relevancia que pudiera incidir significativamente sobre la

determinación de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, pues solo acreditan que en la cuenta del recurrente se realizaban transacciones y movimientos bancarios, así como también informaciones societarias de la empresa Servicios de Transporte Rincón, SRL., por lo que se rechazan dichos argumentos.

34. Respecto al vicio de omisión de estatuir sobre la instancia denominada: "conclusiones formales a ser leídas en audiencia de producción y discusión" ha sido criterio jurisprudencial que los jueces no están obligados a pronunciarse sobre los alegatos de las partes, sino sobre las conclusiones que estas les formulen, no constituyendo ningún vicio el hecho de que un tribunal de alzada, no se refiera a los motivos consignados en un recurso de apelación, si la decisión que adopte contiene motivos suficientes y pertinentes y ha sido dictada en correcta aplicación de la ley, lo que aplica en la especie, pues el argumento referente a que la recurrida en su escrito de apelación utilizó la expresión de "trabajadores demandantes" y "trabajadores demandantes originarios", traduciéndose esto en una confesión de los hechos, es un simple alegato de la parte recurrente y no una conclusión formal y explícita, razón por la que la corte a qua no se encontraba en la obligación de dar motivos específicos al respecto; en tal sentido, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Los señores Alexis Hernández Nicasio y Nicasio Hernández Ramírez solicitan mediante la presente instancia que el recurso de revisión sea acogido y declarada la nulidad de la sentencia recurrida, con fundamento en los argumentos esenciales siguientes:

[…] *6- La parte recurrida el señor NICASIO HERNANDEZ RAMIREZ, en su memorial de defensa y excepción de inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, bajo el entendido de que es de principio que las conclusiones producidas por las partes ya sean escritas o in-voces son las que ATAN a los jueces en sus calidades de árbitros terceros juzgadores imparciales y en razón de que de acuerdo al art. Uno (1) de la ley 3726 del año 1953, modificada, La Suprema Corte de Justicia decide como corte de casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en ultima o en única instancia, pronunciados por los tribunales del orden judicial, admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto, en tal virtud, el recurrido en su memorial de defensa luego de una sustancial motivación en la página 4 de su instancia, en relación a que los pedimentos planteados por la recurrente relativos al conocimiento del fondo del proceso revocación y confirmación del fallo atacado en casación, están reservados para los jueces del fondo, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia conocer los méritos del recurso, por falta sustancial de la recurrente de formular el pedimento conclusivo correspondiente, el cual no puede ser suplido de oficio por la Suprema Corte de justicia, en virtud del mencionado art. 1 de la señalada ley 3726, también el recurrido hizo referencia a que la recurrente formuló pedimentos contra el señor ALEXIS HERNANDEZ NICASIO, encaminados a que se confirme la sentencia emigrada de la corte de trabajo de Santo Domingo, en contra de este último, sin embargo no le notificó el recurso de casación para preparar medios de defensa, por todo lo antes dicho, el recurrido de manera principal, solicitó a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declarar inadmisible, nulo o mal perseguido el recurso de casación interpuesto por la empresa SERVICIOS DE TRANSPORTE RINCON S.R.L., contra la sentencia de fecha 29 del mes de diciembre del año 2020 y de manera*

subsidiaria rechazar dicho recurso por falta de notificación del citado recurso, en el plazo de 5 días al señor ALEXIS HERNANDEZ NICASIO, no obstante formular argumentos y conclusiones respeto de este último, en dicho recurso.

7- Respeto de los argumentos y conclusiones formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa y excepción de inadmisibilidad de recurso de casación, la tercera sala de la suprema corte de Justicia, en la página 10 del fallo atacado en revisión en sede constitucional, aduce entre otros aspectos, que todo recurrente pretende con su recurso de casación que la sentencia impugnada sea anula, revocada, casada cuando existan violaciones que afecten sus intereses, sin que la norma, la jurisprudencia o la doctrina haya determinado un vocablo o categoría gramatical fija. Sin embargo, la alta corte no se refirió a lo planteado por el recurrido previo a formular sus conclusiones en lo referente a que en tal situación la Suprema corte de Justicia estaba impedida de conocer los méritos del recurso, ya que por mandato del art. 1 de la ley 3726 modificada sobre procedimiento de casación declara que: La Suprema corte de justicia decide como corte de casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en ultima o única instancia, pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo de asunto, la referida ley es de procedimiento de CASACION, no de revocación, tampoco se refirió en sus tímidas e ilegales motivaciones a lo formulado por el recurrido en el sentido de que es de principio incluso jurisprudencial que las conclusiones producidas por las partes son las que ATAN a los jueces y que el alto tribunal estaba impedido de suplir de oficio conclusiones no formuladas por la parte recurrente, como se evidencia la recurrente principal no solicitó por ante la alta corte, casar la sentencia dictada

por la corte de trabajo del departamento judicial de Santo Domingo. Además la alta corte no ofrece motivos suficientes basados en hecho y en derecho para tomar tal decisión en contraposición de lo prescrito por el mencionado art. Uno (1) de la citada ley 3726 del año 1953 modificada, sobre procedimiento de casación incurriendo en una inobservancia de un precedente del tribunal constitucional que mediante la sentencia num. TC/ 0009/2013, anuló una resolución de las salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia, marcada con el num. 830-2012, por falta de motivos, lo que es similar según el máximo intérprete de la constitución a violación al debido proceso […]. Falta de motivación constituye violación al derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva, garantías constitucionales establecidas en los arts. 68 y 69 de la constitución, que al decidir el recurso de casación principal a favor de la empresa Servicios de Transporte Rincón S.R.L. y Casar la sentencia, La alta corte conoció el fondo del asunto tal como se lo solicitó la empresa recurrente en su memorial de casación, de fecha 18 del mes de enero del año 2021, que textualmente solicitó en cuanto al fondo Revocar en todas sus partes la sentencia objeto de casación, en violación además de su propia decisión jurisprudencial […].

8- Asimismo en el considerando núm. 16 de la página 11 de la decisión recurrida en revisión constitucional, la tercera sala de la suprema corte de justicia, argumenta que contrario a lo alegado por la parte recurrida, no era necesario que la empresa recurrente le notificara el recurso de casación a Alexis Hernández Nicasio, puesto que sus pretensiones respeto de este último fueron acogidas por los jueces del fondo y a su juicio la sentencia impugnada no tenía ningún agravio, lo que NO es cierto, pues el señor Alexis Hernández Nicasio sucumbió o resultó ser la parte vencida tanto en primera instancia como en sede de apelación, y la alta corte rechazó el recurso de casación interpuesto por

dicho recurrente, lo juzgó en estado de indefensión. De igual modo la tercera sala de la suprema corte de Justicia, constituida como corte de casación, en la página 16 del fallo atacado en sede constitucional a partir de la letra C) establece que: inconforme con la decisión de primer grado, Servicio de transporte Rincón S.R.L. de manera principal interpuso recurso de apelación, reiterando la inexistencia de un contrato de trabajo entre las partes, por lo que solicitó fuera confirmada la sentencia respeto del co-recurrido Alexis Hernández Nicasio y revocadas las condenaciones impuestas a favor de Nicasio Hernández Ramírez sobre la base de que este ejercía funciones de contratista y brindaba servicios en calidad de transportista y no como trabajador subordinado, lo que NO es cierto, en razón de que en fecha 30 del mes de Mayo del año 2019, la referida empresa interpuso un recurso de apelación contra la sentencia num.1140-2019-SSEN-268, emanada de la primera sala del juzgado de trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo recurso consta de seis (6) páginas escritas de una sola cara y en el cuerpo y conclusiones plasmados en el mismo, no se advierte los términos y expresiones que asegura el alto tribunal, Presentando el fallo impugnado en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales los vicios de: violación al derecho de defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva, omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos de la causa, violación a sus propias decisiones jurisprudenciales violación al principio de inconvalidabilidad consagrado en el art. 7.7 de la ley 137-11 […].

10- Tal como como se advierte en las consideraciones nums. 33 y 34 páginas 26 y 27 del fallo objetado en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, precisa, que contrario a lo señalado por el recurrente, la corte realizó ponderaciones particulares sobre la certificación "A quien

pueda interesar" de fecha de fecha 22 de febrero del año 2018, sin embargo el alto tribunal reconoce que la corte no emitió valoraciones particulares respeto de la comunicación de la superintendencia de bancos, las hojas de movimiento de cuentas del banco de reservas a nombre del recurrente y el certificado de registro mercantil de la empresa, al tiempo que de manera implícita, la alta corte admite la falta de ponderación de documentos en que incurrió el tribunal de alzada sin embargo no sanciona esa irregularidad procesal si no que en cambio minimiza la importancia de tales medios probatorios, los cuales debieron ser ponderados en conjunto por los jueces del fondo ya que con los mismos el recurrente pretendía probar el vínculo de trabajo con la recurrida, con lo que toca el fondo del asunto como corte de casación lo que le está vedado por el citado art. Uno (1)De la mencionada ley 3726 modificada sobre procedimiento de casación, y el principio constitucional del debido proceso y repitió los mismos vicios del juez de segundo grado, relativos a violaciones de derecho de defensa, tutela judicial efectiva, y debido proceso. Aunque la falta de respuesta a las conclusiones del día de la audiencia, no fueron invocadas por el recurrente en casación, las que están plasmadas en la indicada página 7, de la sentencia de la corte, la alta corte, por el principio de oficiosidad art. 7.11 ley 137-11 modificada por la ley 145, Orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales, estaba en la obligación de examinarlas, para mantener la Supremacía constitucional, Asimismo, La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su consideración num.34 páginas 26 y 27, de la mencionada sentencia, señala que con respeto al vicio de omisión de estatuir sobre la instancia denominada conclusiones formales a ser leídas en audiencia de producción y discusión de pruebas, ha sido criterio jurisprudencial, que los jueces no están obligados a pronunciarse sobre los alegatos de las partes, si no sobre las conclusiones que estas le

formulen (sic), lo que se aplica en especie, pues el argumento referente a que la recurrida en su escrito de apelación utilizó la expresión "trabajadores demandantes" y "trabajadores demandantes originarios" traduciéndose esto en una confesión de los hechos, es un simple alegato de la parte recurrente y no una conclusión formal, razón por la que la corte a qua no se encontraba en la obligación de dar motivos específicos al respeto, en tal sentido los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación.

11- En tal sentido cabe señalar que contrario a los argumentos sostenidos por el alto tribunal, los pedimentos formulados por los señores: ALEXIS HERNANDEZ NICASIO Y NICASIO HERNANDEZ RAMIREZ, en su instancia de fecha 7 /9/2020, están plasmados en conclusiones formales según se advierte en el primer ordinal de la página segunda de dicha instancia, lo que obligaba al tribunal de alzada responder tales conclusiones formales, y según criterio sostenido por la propia Suprema Corte de Justicia en reiteradas decisiones, la falta de respuestas por los jueces del fondo a conclusiones formales de una parte, constituye el vicio de omisión de estatuir y consecuentemente violación al derecho de defensa y al principio constitucional del debido proceso y la tutela judicial efectiva en general, y convierte la sentencia en carente de base legal, pero además los pedimentos formales en la citada instancia de fecha 7/9/2020, están basados no tan solo en las expresiones "trabajadores demandantes originarios y trabajadores demandantes" utilizadas por la recurrente en apelación, como de manera limitativa establece la alta corte, si no también en certificaciones de la propia empresa dando cuenta de las funciones que desempeñaban los trabajadores y el salario que devengaban, observándose también que La Tercera Sala de la Suprema

Corte de Justicia, tocó y conoció del fondo del asunto al indicar que la expresión "trabajadores demandantes originarios y trabajadores demandantes" utilizadas por la recurrente en apelación en dos instancias, es un simple alegato de la parte recurrente y no una conclusión formal y explicita, desbordando el límite de sus facultades legales como corte de casación consagradas en el ya descrito art. Uno (1) de la ley 3726, modificada, que impide a la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación conocer del fondo del asunto, incurriendo en una violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, de paso en una infracción de los valores, principios y reglas constitucionales […].

12- Como se evidencia, La corte de trabajo del departamento judicial de Santo Domingo, no respondió las conclusiones formales promovidas por los ahora recurrentes en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales plasmadas en su citada instancia fechada 7 del mes de Septiembre del año 2020, asimismo no ponderó documentos importantes sometidos al debate lo que fue denunciado en los medios de casación, incurriendo el tribunal de segundo grado en violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, derechos esenciales de los impetrantes, lo que configura al mismo tiempo, una infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, lo que fue subsanado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en las páginas 26 y 27 de la sentencia atacada en sede constitucional, incurriendo el alto tribunal en una violación al principio legal de inconvalidabilidad, consagrado en el art. 7.7 de la 137-11 modificada por la ley 145-11, Orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales, según el cual: la infracción de los valores, principios y reglas constitucionales está sancionado con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación. Incurriendo el

alto tribunal, al igual que la corte A qua en omisión de estatuir y en violación al derecho de defensa, al debido proceso y tutela judicial efectiva, y en violación a precedentes del tribunal constitucional plasmados en las sentencias TC/0866/18 y TC/0094/13, con la primera anuló la sentencia núm. 678 de fecha 23 del mes de Diciembre del año 2015, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por violación al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva. También se evidencia que la alta corte, no juzgó la totalidad de los dos medios de casación sometidos a su consideración en los que el recurrente denunció además de los citados por el alto tribunal, el vicio de fallo ultra petita, sentencia afectada de infracción a los valores, principios y reglas constitucionales, por ende afectada de nulidad, sentencia carente de base legal, incurriendo la alta corte en el vicio de omisión de estatuir y violación al derecho de defensa […].

Sobre la base de dichas consideraciones, los señores Alexis Hernández Nicasio y Nicasio Hernández Ramírez concluyen solicitando al Tribunal:

PRIMERO: Declarar admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, por estar instrumentado conforme a la constitución de la República y el debido proceso de ley, ya que en el fallo impugnado en revisión constitucional, se cometió una violación a precedentes del tribunal constitucional, establecidos en sus sentencias Nums.TC0009/2013, TC/0866/18 y TC/0094/13, Y en el indicado fallo atacado en revisión constitucional, se produjeron violaciones de derechos fundamentales en perjuicio de los trabajadores recurrentes, los cuales fueron invocados por los mismos, tan pronto los accionantes tuvieron conocimiento de tales violaciones y no han sido subsanados.

SEGUNDO: Anular la sentencia laboral No.033-2021-SSEN-01228 impugnada en revisión constitucional de decisiones Jurisdiccionales por los motivos expuestos en la presente instancia.

TERCERO: Ordenar devolver el expediente en cuestión a la Secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, para los fines correspondientes, observando el principio de oficiosidad, decretado en los Arts.7.11 y 52 de la Ley 137-11, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, según los cuales: Art.7.11, Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y, el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente. Art.52, Revisión de oficio. El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento.

CUARTO: Declarar el presente proceso libre costas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

En el expediente consta el escrito de defensa depositado el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) por Servicios de Transporte Rincón, SRL, en virtud del cual se solicita: **i)** de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso; **ii)** de manera subsidiaria, que se rechace el recurso de revisión. Estos pedimentos se sustentan en las razones que se exponen a continuación:

[…] *3) El presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL se limita única y exclusivamente a la SENTENCIA LABORAL NUM. 033-2021-SSENT-01228, dictada en fecha 26 del mes de noviembre del año 2021, por la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en la cual como se advierte, "CASA la sentencia núm. 655-2020-SSEN-218, de fecha 29 de diciembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, (...) y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus mismas atribuciones", lo que implica que la Sentencia Núm. 655-2020-SSEN-218, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29/12/2020, que fuera juzgada y decidida por la citada SENTENCIA LABORAL NUM. 033-2021-SSENT01228, no es definitiva, no ha adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y ni mucho menos se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, condiciones sine qua non para que dicha sentencia sea susceptible o tenga vocación de ser revisada por ese Honorable Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la Parte Capital y Numeral 3, Literal "b", del Artículo 53, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, No. 137-11.*

En razón de lo antes expuesto, el RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL de la SENTENCIA LABORAL NUM. 033-2021-SSENT01228, dictada en fecha 26 del mes de noviembre del año 2021, por la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en atribuciones de CORTE DE CASACIÓN en MATERIA LABORAL, interpuesto por los señores ALEXIS HERNANDEZ NICASIO Y NICASIO HERNANDEZ RAMIREZ, debe ser declarado irrecibible por extemporaneidad

(inadmisible), motivado en que la citada Sentencia Núm. 655-2020-SSEN-218, no es definitiva, no ha adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y ni mucho menos se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, condiciones sine qua non para que dicha sentencia sea susceptible o tenga vocación de ser revisada por ese Honorable Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la Parte Capital y Numeral 3, Literal "b", del Artículo 53, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, No. 137-11 […].

4) Todos los medios motivados en el RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL en contra de la SENTENCIA LABORAL NUM. 033-2021-SSENT-01228, dictada en fecha 26 del mes de noviembre del año 2021, por la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, descritos anteriormente, constituyen medios sin fundamento en relación a la trascendencia y la relevancia constitucional, al no constituir violación a algún derecho que deba ser tutelado por el Honorable Tribunal Constitucional […].

En razón de lo antes expuesto, el RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL de la SENTENCIA LABORAL NUM. 033-2021-SSENT01228, dictada en fecha 26 del mes de noviembre del año 2021, por la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en atribuciones de CORTE DE CASACIÓN en MATERIA LABORAL, interpuesto por los señores ALEXIS HERNANDEZ NICASIO Y NICASIO HERNANDEZ RAMIREZ, debe ser declarado inadmisible motivado en la intrascendencia e irrelevancia constitucional de conformidad con el Párrafo del Artículo 53, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

y de los procedimientos constitucionales, No. 137-11, debido a que la presunta desnaturalización de los hechos de la causa, presunta omisión de estatuir, presunto conocimiento del fondo del asunto, presunta violación a la Ley 3726 del año 1953, como medios alegados para fundamentar la presente revisión, no constituyen eventuales violaciones de algún derecho que deba ser tutelado por el Honorable Tribunal Constitucional […].

En razón de lo antes expuesto, el RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL de la SENTENCIA LABORAL NUM. 033-2021-SSENT01228, dictada en fecha 26 del mes de noviembre del año 2021, por la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en atribuciones de CORTE DE CASACIÓN en MATERIA LABORAL, interpuesto por los señores ALEXIS HERNANDEZ NICASIO Y NICASIO HERNANDEZ RAMIREZ, debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de medios constitutivos de eventuales violaciones de algún derecho que deba ser tutelado por el Honorable Tribunal Constitucional, toda vez que los señores ALEXIS HERNANDEZ NICASIO Y NICASIO HERNANDEZ RAMIREZ, pudieron defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones en un plano de igualdad ante todas las instancias del proceso y sobre todo ante la Honorable Suprema Corte de Justica, lo que configura en su totalidad el criterio enarbolado por el Honorable Tribunal Constitucional en relación al debido proceso.

Sobre la base de dichas consideraciones, Servicios de Transporte Rincón, SRL concluye solicitando al Tribunal:

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: DECLARAR IRRECIBIBLE (INADMISIBLE) el RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL de la SENTENCIA LABORAL NÚM. 033-2021-SSENT-01228, dictada de fecha 26 del mes de noviembre del año 2021, por la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en atribuciones de TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en atribuciones de CORTE DE CASACIÓN en MATERIA LABORAL, interpuesto por los señores ALEXIS HERNÁNDEZ NICASIO Y NACASIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, por extemporaneidad de la presente acción, debido a que la Sentencia Núm. 655-2020-SSEN-218, dictada por la Corte de Trabajo de Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29/12/2020, que fuera juzgada y decidida por la citada SENTENCIA LABORAL NUM. 033-2021-SSENT-01228, no es definitiva, no ha adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y ni muchos menos se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, condiciones sine qua non para que dicha sentencia sea susceptible o tenga vocación de ser revisada por ese Honorable Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la Parte Capital y Numeral 3 Literal "b", del Artículo 53, de la Ley Orgánica del Tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales, No. 137-11.

SEGUNDO: DECLARAR al presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la Parte Capital del Artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL de la SENTENCIA LABORAL NUM. 033-2021-SSENT-01228, dictada en fecha 26 del mes de noviembre del año 2021, por la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en atribuciones de CORTE DE CASACIÓN en MATERIA LABORAL, interpuesto por los señores ALEXIS HERNANDEZ NICASIO Y NICASIO HERNANDEZ RAMIREZ, motivado en la intrascendencia e irrelevancia constitucional de conformidad con el Párrafo del Artículo 53, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, No. 137-11, debido a que la presunta desnaturalización de los hechos de la causa, presunta omisión de estatuir, presunto conocimiento del fondo del asunto, presunta violación a la Ley 3726 del año 1953, como medios alegados para fundamentar la presente revisión, no constituyen eventuales violaciones de algún derecho que deba ser tutelado por el Honorable Tribunal Constitucional.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la Parte Capital del Artículo 7.6 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

DE MANERA MÁS SUBSIDIARIA:

PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes el RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL de la SENTENCIA LABORAL NUM. 033-2021-SSENT-01228, dictada en fecha 26 del mes de noviembre del año 2021, por la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en atribuciones de CORTE

DE CASACIÓN en MATERIA LABORAL, interpuesto por los señores ALEXIS HERNANDEZ NICASIO Y NICASIO HERNANDEZ RAMIREZ, por improcedente, mal fundado y carente de medios constitutivos de eventuales violaciones de algún derecho que deba ser tutelado por el Honorable Tribunal Constitucional, y sobre todo por haberse previsto y respetado en la citada SENTENCIA LABORAL NUM. 033-2021-SSENT-01228, el cumplimiento y garantía del principio del debido proceso, de la tutela judicial efectiva, del derecho de defensa, del principio de inconvalidabilidad, de los precedentes del tribunal constitucional relativos a la debida motivación, de conformidad con todos los medios indicados en el presente escrito de defensa.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la Parte Capital del Artículo 7.6 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6. Documentos depositados

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01228, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

2. Acto núm. 05/2022, del cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ramón Rivera Figuereo de los Dioses, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal.

3. Acto núm. 06/2022, del cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ramón Rivera Figuereo de los Dioses.

4. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Alexis Hernández Nicasio y Nicasio Hernández Ramírez el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

5. Acto núm. 022/22, del dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Modesto Antonio Gómez Alcántara, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

6. Escrito de defensa interpuesto por Servicios de Transporte Rincón, SRL el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el conflicto se origina a raíz de una demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado y daños y perjuicios, interpuesta por los señores Nicasio Hernández Ramírez y Alexis Hernández Nicasio en contra de Servicios de Transporte Rincón, SRL.

La Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo resultó apoderada de dicha demanda y mediante Sentencia núm. 1140-2019-SSEN-00268, del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), rechazó las pretensiones formuladas por Alexis Hernández Nicasio y acogió las correspondientes a Nicasio Hernández Ramírez. En consecuencia, declaró

resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre el señor Nicasio Hernández Ramírez y Servicios de Transporte Rincón, SRL y condenó a la empresa al pago de las prestaciones laborales y demás conceptos correspondientes: preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, proporción del salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, lo previsto en el artículo 95, ordinal 3, del Código de Trabajo, los días laborados y no pagados, así como la reparación de daños y perjuicios.

En desacuerdo con lo decidido, ambas partes interpusieron recursos de apelación que fueron conocidos por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, que mediante la Sentencia núm. 655-2020-SSEN-218, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), acogió parcialmente el recurso interpuesto por Servicios de Transporte Rincón, SRL y rechazó el recurso formulado por los señores Nicasio Hernández Ramírez y Alexis Hernández Nicasio. En consecuencia, revocó el literal G del ordinal cuarto de la sentencia apelada, relativo a la condena por concepto de cuarenta (40) días de salarios trabajados y no pagados.

No conforme con esta decisión fueron incoados dos recursos de casación: el primero, por Servicios de Transporte Rincón, SRL y el segundo por el señor Alexis Hernández Nicasio. Sobre dichos recursos, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01228, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), acogió el primero y rechazó el segundo. En consecuencia, casó parcialmente la sentencia impugnada en lo relativo a la existencia o no del contrato de trabajo de Nicasio Hernández Ramírez y dispuso el envío del expediente ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto debe procederse a determinar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por la Ley núm. 137-11. Entre estas exigencias se encuentra el plazo requerido para interponer válidamente un recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

9.2. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco* y *calendario*[1], además, susceptible de aumento, en razón de la distancia cuando corresponda,[2] se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como

[1] Véase la Sentencia TC/0143/15.
[2] En Sentencia TC/1222/24 se dispuso lo siguiente: *Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora*.

punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia integra en cuestión.[3]

9.3. En ese tenor, este Tribunal Constitucional ha podido constatar que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, Alexis Hernández Nicasio y Nicasio Hernández Ramírez, mediante los actos núm. 05/2022 y 06/2022, ambos del cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentados por el ministerial Ramón Rivera Figuereo de los Dioses[4], mientras que el recurso de revisión fue incoado el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022). Haciendo el cómputo del tiempo transcurrido entre esta última fecha y la interposición del recurso —no contabilizando el *dies a quo* (miércoles cinco (5) de enero)—, se pudo comprobar que transcurrieron exactamente nueve (9) días; de modo que este tribunal estima que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

9.4. La parte recurrida, Servicios de Transporte Rincón, S.R.L., solicita, mediante su escrito de defensa, que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sea declarado inadmisible con base en que la decisión ahora impugnada,

> […] *no es definitiva, no ha adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y ni mucho menos se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, condiciones sine qua non para que dicha sentencia sea susceptible o tenga vocación de ser revisada por ese Honorable Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la Parte Capital y*

[3]Véase las Sentencias TC/0122/15, del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015); TC/0224/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0109/17, del quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.
[4]Alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal.

Numeral 3, Literal "b", del Artículo 53, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, No. 137-11».

9.5. Al respecto, conviene destacar que el artículo 277 de la Constitución dispone, en relación con las decisiones que gozan de autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo siguiente:

> [t]*odas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

9.6. A su vez, en su parte capital, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, prevé que *[e]l Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución [...].*

9.7. La Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01228 casó parcialmente la Sentencia núm. 655-2020-SSEN-218, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo y, en consecuencia, la causa y las partes retornaron al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia de segundo grado, y, para hacer derecho, las envió ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, para conocer nuevamente el caso dentro de las limitaciones a que se contrae el envío.

9.8. Respecto de la situación procesal que se presenta, procede citar, en primer lugar, el precedente TC/0053/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), que establece lo siguiente:

> [e]*l recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisible.*

9.9. La Sentencia TC/0053/13 prosigue afirmando que:

> […] *ha podido comprobar que Silveria Pérez Lorenzo ha incoado un recurso de revisión de decisión jurisdiccional en contra de la referida sentencia número 174, la cual no pone fin al proceso judicial por ella iniciado, sino que casa con envío la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el ocho (8) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).*

9.10. Igualmente, debemos referirnos a la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), respecto de un recurso de revisión jurisdiccional en contra de una sentencia incidental que decidió una excepción de incompetencia —unos supuestos fácticos distintos al caso que nos ocupa—, pero cuyas consideraciones resultan relevantes a los fines de la decisión que tomará este colegiado en este caso, según explicaremos posteriormente:

h) Aparte del carácter excepcional y subsidiario del recurso, conviene determinar si con el mismo es posible recurrir todas las sentencias que adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), conforme lo establecen la Constitución y la Ley núm. 137-11, en los artículos citados precedentemente. O si, por el contrario, algunas sentencias, aunque cumplan con ese requisito fundamental, por la naturaleza de los asuntos que deciden, no son susceptibles de ser recurridas por esta vía.

k) En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

n) Esto encuentra su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este tribunal constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada […].

p) En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el tribunal constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial; es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) a los fines de evitar un posible estancamiento o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de plazo razonable esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá sobreseerse hasta que se decida el mismo; y (iii) la solución del fondo del proceso puede hacer innecesaria o irrelevante el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.

q) Este tribunal debe dejar claro que la referida posición no prohíbe (de manera general y abstracta) la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sobre sentencias con estas características, sino que más bien establece que sólo podrán ser conocidos una vez se haya terminado el proceso de manera definitiva.

9.11. También cabe mencionar la posición de esta sede constitucional a propósito de que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es de naturaleza excepcional, extraordinaria y subsidiaria, debido a que el mismo modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica.[5]

9.12. La Tercera Sala de la Corte de Justicia estatuyó lo siguiente en la parte dispositiva de la decisión impugnada:

> *PRIMERO: **CASA la sentencia** núm. 655-2020-SSEN-218, de fecha 29 de diciembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, **en cuanto al recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Servicio de Transporte Rincón, SRL, relativo a la existencia o no del contrato de trabajo de Nicasio Hernández Ramírez, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus mismas atribuciones**.*
>
> *SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alexis Hernández Nicasio, contra la mencionada sentencia.*
>
> *TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

[5]Al respecto ver Sentencias TC/0492/18, TC/0625/18, TC/0240/23, entre otras, en donde se menciona la naturaleza excepcional, extraordinaria y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

9.13. En la lectura de lo previamente transcrito, esta sede constitucional advierte la existencia de dos aspectos diferenciados en la decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En primer lugar, un aspecto en virtud del cual dicho órgano dispuso la casación del fallo y el envío ante otra corte de apelación, en atribuciones de tribunal de reenvío, concerniente a la determinación de la existencia o no de un contrato de trabajo entre el señor Nicasio Hernández Ramírez y Servicios de Transporte Rincón, SRL, asunto que permanece aún en conocimiento de los tribunales de fondo. En segundo lugar, un aspecto en el que la Suprema Corte de Justicia estableció que el señor Alexis Hernández Nicasio carecía de razón, relativo a la ponderación de la instancia denominada *conclusiones formales a ser leídas en audiencia de producción y discusión de pruebas*, mediante la cual dicha parte sostenía que la entidad comercial demandada había reconocido la relación laboral existente entre ellos, pretendiendo así acreditar la existencia del contrato de trabajo. Esta cuestión fue decidida de manera definitiva por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.14. En ese sentido, resulta claro que, si bien la sentencia impugnada puso fin de manera definitiva al segundo aspecto, relativo a la valoración de los elementos probatorios que supuestamente acreditaban un reconocimiento del empleador sobre la existencia de una relación laboral entre Alexis Hernández Nicasio y Nicasio Hernández Ramírez con Servicios de Transporte Rincón, SRL, no ocurrió lo mismo respecto del primer aspecto, concerniente a la determinación de la existencia o no de un contrato de trabajo entre el señor Nicasio Hernández Ramírez y la referida entidad comercial, toda vez que, en virtud del envío ordenado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el Poder Judicial no se ha desapoderado de forma definitiva de dicho aspecto.

9.15.Tal y como explica la Sentencia TC/0130/13, antes citada, la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional obliga a este colegiado a respetar los principios de autonomía e independencia del Poder Judicial, los cuales implícitamente contienen el valor de cosa juzgada [TC/0130/13, parr. n)]. Agrega dicha decisión que, a los fines de conocer un recurso de revisión, es necesario que esta sede espere que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, lo cual justifica en dos razones: la primera, por lo que acabamos de mencionar, esto es,

> *(i) por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial; es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; y la segunda (ii) a los fines de evitar un posible estancamiento o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de plazo razonable esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá sobreseerse hasta que se decida el mismo* […] [TC/0130/13, parr. p)].

9.16. En un caso en que se presentó una situación procesal análoga a la que ahora nos ocupa, acudiendo a la técnica del *distinguishing*, establecimos, mediante Sentencia TC/0232/25, del treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), el siguiente criterio aplicable a supuestos de esta naturaleza:

> *9.23 Como consecuencia de las consideraciones antes expuestas, esto es, como resultado del carácter excepcional y subsidiario de este recurso; de la obligación que se le impone a la jurisdicción constitucional de respetar los principios de autonomía e independencia del Poder Judicial -en virtud de los cuales, se debe dar la oportunidad a los tribunales de fondo de cumplir su misión de conocer el fondo del asunto-; en razón de la vinculación o relación entre los dos aspectos*

contenidos en la sentencia atacada; y debido, a que todavía uno de estos dos aspectos, el relacionado al contrato de hipoteca, está en manos de la jurisdicción ordinaria, este Tribunal entiende que en este caso, si bien procede declarar la inadmisión del presente recurso de revisión, debe recurrir a la técnica del distinguishing, como indicaremos más adelante.

9.24 Vale recordar que la técnica del distinguishing fue establecida en la Sentencia TC/0188/14, del veinte (20) de agosto del dos mil catorce (2014) y definida en dicha decisión, como la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior.

9.25 En ese orden de ideas, sin abandonar los criterios de este tribunal establecidos en las Sentencias TC/0053/13, del nueve (9) de abril del dos mil trece (2013), y TC/0130/13, del dos (2) de agosto del dos mil trece (2013) antes citadas, y sin renunciar al criterio de la TC/0588/24, del treinta (30) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), en lo adelante, este colegiado considerará lo siguiente: cuando la sentencia atacada en revisión contenga aspectos vinculados o relacionados entre sí, uno de los cuales haya sido decidido de manera definitiva, y el otro, el cual haya sido casado y enviado para ser conocido por ante un tribunal de envío -manteniendo apoderado de este último aspecto al Poder Judicial- se declarará inadmisible el recurso de revisión, con la distinción de que se tendrá la oportunidad de recurrir en revisión constitucional la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a intervenir, que ponga fin absoluto al proceso, la cual podrá ser recurrida conjuntamente con la decisión atacada [en este caso, la

Sentencia civil núm. SCJ-PS-22-2326, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de revisión que ahora nos ocupa].

9.26 A estos fines, el plazo para interponer el recurso de revisión de ambas sentencias, esto es, la sentencia recurrida en revisión y la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a intervenir que ponga fin al proceso (esto es, que desapodere al Poder Judicial) se computará a partir de la notificación de esta última.

9.17. Esta sede constitucional considera pertinente, dadas las similitudes de los supuestos procesales que comparten ambos casos, que el criterio enarbolado en el precedente previamente indicado resulta aplicable al caso que ahora nos ocupa. En tal virtud, procede hacer este *distinguishing* con el fin de preservar el derecho al recurso, pues de lo contrario se estaría privando irrazonablemente del derecho a recurrir con relación a aspectos que, por conexidad, estarían relacionados con la sentencia a intervenir respecto de los puntos casados y, para los cuales, asumido de manera estricta, el plazo de interposición habrá prescrito por razones no imputables a la parte recurrente.

9.18. Con base en estas razones, este tribunal entiende que, en este caso, si bien procede acoger el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, se hará la distinción de que se tendrá la oportunidad de recurrir en revisión constitucional la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a intervenir que ponga fin absoluto al proceso, la cual podrá ser recurrida conjuntamente con la decisión atacada [en este caso, la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01228, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de

noviembre de dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa].

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Alexis Hernández Nicasio y Nicasio Hernández Ramírez, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01228, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente en revisión, Alexis Hernández Nicasio y Nicasio Hernández Ramírez; y a la parte recurrida en revisión, Servicios de Transporte Rincón, SRL.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria